

AUTO N. 03071

POR EL CUAL SE ORDENA UNA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 6632 del 1 de diciembre de 2014, en contra del Edificio Versailles – Propiedad Horizontal, registrado mediante Resolución No. 136 del 12 de junio de 2000.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de julio de 2015, publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 12 de noviembre de 2015 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental el 25 de febrero de 2015.

Posteriormente, esta Secretaría por medio de la Resolución No. 5647 del 29 de diciembre de 2021, revocó el Auto No. 6632 del 1 de diciembre de 2014, por haberse realizado una indebida notificación y ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Edificio Versailles – Propiedad Horizontal.

El anterior acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 29 de diciembre de 2021, notificado por aviso el 28 de marzo de 2022 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el 27 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 19 señala: “**NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Decreto 01 de 1984, en su artículo 308 indica: “...**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados...*”

De igual manera el artículo 67 de la Ley 1437, establece: “*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse...*”

Según el artículo 69 de la anterior Ley “*si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.*”

El artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*”

III. CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo arriba expuesto, esta Dirección mediante Resolución No. 5647 del 29 de diciembre de 2021, decidió iniciar Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra del Edificio Versalles – Propiedad Horizontal, registrado mediante Resolución No. 136 del 12 de junio de 2000, y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el Folio de Matrícula 050C-0428390 y ubicado en la Calle 24b No. 44a 90 en Bogotá D.C.

Al revisar los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-71, se observa que la citación se envió por medio del Radicado 2021EE290873 el 29 de diciembre de 2021, posteriormente se remitió aviso de notificación mediante radicado 2022EE61178 el 21 de marzo de 2022, quedando notificado este acto administrativo por aviso el 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se percató que en la parte motiva de la Resolución No. 5647 del 29 de diciembre de 2021, se indicó lo siguiente:

“Toda vez que se presenta un yerro en cuanto al Auto 06632 del 01 de diciembre de 2014, se desarrolló con aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, cuando los hechos materia del presente proceso sancionatorio, se fundamentan en el incumplimiento por la tala de un (1) individuo arbóreo de la Palma yuca, sin contar con el debido permiso emitido por autoridad competente (Secretaría Distrital de Ambiente - SDA), situación que fue evidenciada el 16 de julio del 2011 como se registro en el Concepto Técnico Contravencional No. 2011CTE4449 de 10 de julio de 2011, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto la norma aplicable era el Decreto 01 de 1984.”

En tal sentido, esta Secretaría evidenció que la notificación no se realizó de conformidad con lo dispuesto para ello en el Decreto 01 de 1984 sino que por el contrario se uso el procedimiento de notificación consignado en la Ley 1437 de 2011, el cual deberá corregirse.

Por lo anterior, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”*

Así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

“(...)

La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo

“(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente:

*Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la **equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...**”*

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió en la Resolución No. 5647 del 29 de diciembre de 2021 en lo que respecta a la notificación del presunto infractor el cual se deberá adelantar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 por ser la norma aplicable para la época de los hechos.

De acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación de la Resolución No. 5647 del 29 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2023